

Santiago, siete de febrero de dos mil ocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

- 1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio;
- 2º) Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional, la sociedad Agronoble S.A. ante la negativa de la Asociación de Canalistas del Embalse Recoleta de recibir el pago de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil siete y de interrumpir el suministro de agua que corresponde a treinta y dos acciones del Tranque Recoleta con lo que ve conculcadas las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 inciso 4º y N° 24 de la Carta Fundamental;
- 3º) Que al informar la recurrida, ha sostenido que la recurrente carece de título inscrito respecto de las 32 acciones de agua a que se refiere el recurso, y que éstas pertenecen en definitiva a la sucesión de don Melitón Miranda, que debido a ello informó hace más de un año a la sociedad Agronoble S.A. que no obstante el pago que pudieran seguir efectuando, ya que no existe impedimento legal para recibirlo de una persona distinta del deudor, no se le efectuaría entrega de dotaciones de agua pertenecientes a don Melitón Miranda;
- 4º) Que conforme a lo anterior, puede advertirse la existencia de una controversia en cuanto a la titularidad de las 32 acciones sobre derecho de agua de que trata el recurso, lo que impide que el recurrente se encuentre ante un derecho de carácter indubitado respecto del cual pueda brindársele protección, máxime si por una parte de acuerdo a los propios recibos acompañados por la actora, en el último tiempo éstos no muestran que haya tenido efectivamente suministro de agua con cargo a las referidas acciones, y si por otra, la recurrida dada su función, debe necesariamente dotar de agua a quien conforme a los antecedentes demuestre la titularidad del derecho, ante la imposibilidad de satisfacer a ambas partes, lo que no obsta la circunstancia de discutir y demostrar sus derechos en un procedimiento donde el tercero con quien se tiene la controversia, pueda también ser oído;
- 5º) Que de acuerdo a lo razonado, el recurso de protección incoado no puede prosperar; De conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de catorce de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 128 y en consecuencia se **rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 92.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún.

Rol N° 112-2008

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Raúl Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.